



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-109-2021

de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **RICARDO ERNESTO OLSON MORALES**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad N° 9-729-733 e Idoneidad N° 15126, con oficinas en casa N° 55-A, calle 76 y 77, calle 50, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, con teléfono 6130-0349, actuando en nombre y representación de la sociedad **HOMBRES DE BLANCO, S.A.**, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N° **2020-2-78-0-99-LP-013050**, convocado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, bajo la descripción “**SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ OESTE, PANAMÁ Y COLÓN**”, con un precio de referencia de **QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 500,000.00)**.

Que mediante Resolución N° DF-098-2021 de 18 de febrero de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 223 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 16 de noviembre de 2020, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, Aviso de Convocatoria del Acto Público, fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 4 de diciembre de 2020 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 25 de enero de 2021. Igualmente consta que el periodo de subsanación es de tres (3) días hábiles después de la apertura de propuesta.

Que al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, concurren en calidad de Proponentes, las siguientes empresas:

FORESTROPYC, S.A.	Ver Propuesta	25-01-2021 09:47 a.m.	410,931.36
MILLENIUM CLEANING SERVICE S.A.	Ver Propuesta	25-01-2021 09:06 a.m.	446,330.63
EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A.	Ver Propuesta	25-01-2021 09:44 a.m.	482,639.36
HOMBRES DE BLANCO CORP	Ver Propuesta	25-01-2021 08:24 a.m.	495,180.00
AGILE - SERVICES, CORPORATION	Ver Propuesta	25-01-2021 09:09 a.m.	452,003.63
Cornelio Rivas Garcia	Ver Propuesta	23-12-2020 10:17 p.m.	300,000.00

FORESTROPYC, S.A.	Ver Propuesta	25-01-2021 09:47 a.m.	410,931.36
-----------------------------------	-------------------------------	-----------------------	------------

Que el día 29 de enero de 2021, se publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, informe de subsanación de documentos. El día 5 de febrero de 2021, se publicó junto con la Resolución N° 002 de 21 de enero de 2021 que designa a los comisionados, el acta de instalación de Comisión Verificadora y el Informe emitido por esta, de fecha 3 de febrero de 2021, en el cual se recomienda la adjudicación del Acto Público al proponente **FORESTROPYC, S.A.**, al considerar que es la propuesta que ofertó el precio más bajo y que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se admita la Acción de Reclamo, se suspenda el Acto Público N° **2020-2-78-0-99-LP-013050** y se anule el Informe de la Comisión Verificadora. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2020-2-78-0-99-LP-013050**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Que en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 Lex Cit, es menester de este Despacho, determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al prenombrado Texto Único, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que la Comisión Verificadora calificó de forma errada al oferente **FORESTROPYC, S.A.**, explicando que los comisionados manifestaron que este cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos del Acto Público N° 2020-2-78-0-99-LP-013050, sin tomar en consideración que la misma no cumplió con el punto 4 concordante con el Pliego de Cargos Consolidado, en cuanto a la sección V de normas técnicas y hojas de vida de personal clave. Asevera el Accionante que la citada empresa no indicó en su propuesta a cuál dependencia de ETESA se está destinando determinado supervisor, generando así falta de certeza a la entidad licitante, en cuanto a el lugar donde será ubicado este recurso humano, lo cual es un requisito no subsanable.

Que de lo anterior, esta Dirección observa que el Pliego de Cargo Electrónico establece en el Punto N° 4 de “Otros Requisitos” que el proponente debe presentar “*Hojas de vida del personal calificado, con 3 años mínimos de experiencia (mínimo 3 hojas de vida). Incluir las certificaciones de cursos y/o entrenamientos para la utilización de equipos y productos químicos*”; sin embargo, se advierte que el argumento del Accionante se basa en lo dispuesto en la sección V del Pliego de Cargos Consolidado Adjunto, que lleva como título “Normas Técnicas”, las cuales se ubican en el Capítulo III relativo a Especificaciones Técnicas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las Especificaciones Técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar. En el caso que nos ocupa, se observa que la Sección V se ubica dentro de las

Especificaciones Técnicas, por lo que guarda relación con la fase contractual al establecer los requisitos a cumplir según las certificaciones de supervisores (Cfr. página 18 del Pliego de Cargos Consolidado Adjunto), sin que se constituya en un requisito obligatorio de participación expresamente contemplado en el Pliego de Cargos Electrónico, el cual prevalece sobre el Pliego de Cargos Adjunto (Cfr. Art. 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020).

Que siguiendo con el análisis del punto anterior, la sociedad **FORESTROPYC, S.A.**, adjuntó en su propuesta las hojas de vida y la información contemplada en el punto 4 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargo Electrónico, documentación esta que corresponde a lo exigido en el requisito, habiéndolo así determinado la Comisión Verificadora; por tanto, estima esta Dirección considera que lo actuado por los Señores Comisionados se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que el Accionante considera que la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, no presentó los Estados Financieros del año 2018 y 2019 cotejados por notario, indicando que fueron presentados de manera digital y no en original y por lo tanto, debieron haber sido notariados, siendo este un requisito no subsanable. Sobre el particular, debemos acotar que, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 153 de 2020, a la Ley 22 de 2006, todas las propuestas deben ser presentadas de manera electrónica a partir del 1 de enero de 2021; por tanto, resulta admisible la presentación de documentos originales o copia en los archivos que componen la propuesta electrónica, teniendo estos el mismo valor vinculante y probatorio.

Que aunado a lo anterior, se procedió a revisar lo solicitado en el punto N° 6 de "Otros Requisitos", del Pliego de Cargos Electrónico, junto con la propuesta presentada por la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, advirtiéndose que constan presentados los Estados Financieros de los años 2018 y 2019, avalados por una firma de auditores; por consiguiente la verificación llevada a cabo, se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que el accionante indica en su escrito que la empresa **FORESTROPYC, S.A.** no cumplió con presentar el Protocolo de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional de la Empresa, exigido en el punto 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, estableciendo que la Caja de Seguro Social, como garante de este tipo de protocolos debe dar su validación para su puesta en ejecución. Que analizado lo dicho por el accionante, se procedió a confrontar el contenido del Punto N° 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, observando que lo estipulado por la entidad no exige mayores formalidades distintas a la presentación del documento, habiendo este sido presentado por la empresa **FORESTROPYC, S.A.** en su propuesta, contando con la firma de un Técnico de Salud Ocupacional.

Que en este sentido, y tomando como base el principio de economía que rige en materia de Contrataciones Públicas, no resulta procedente exigir a los proponentes, formalidades que no se encuentren expresamente previstas en el Pliego de Cargos Electrónico o en la Ley de Contrataciones Públicas; por tanto, esta Dirección considera que lo actuado por los Señores Comisionados se ajusta al Pliego de Cargos.

Que a juicio del Accionante, la empresa **FORESTROPYC, S.A.** no presentó en debida forma la cédula de identidad personal del Representante Legal, documento que no es subsanable, dado que solo presentó una cara del citado documento. Sobre este punto, esta Dirección no denota un incumplimiento del documento atacado, ya que dentro de la propuesta de la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, dentro del Acto Público en cuestión, consta aportada la cédula de identidad

gsp

RAF

A26

personal respectiva; por tanto, esta Dirección considera que lo actuado por los comisionados se ajusta al Pliego de Cargos.

Que el accionante en su escrito, expone que la empresa FORESTROPYC, S.A. no cumple con el punto N° 9 de "Otros Requisitos", describiendo la Metodología de Trabajo, al expresar que "...No cumple con el detalle de especificidad que se pide, es decir, la referida empresa solo copió y pegó lo establecido en el pliego de cargos sin especificar o detallar los trabajos de limpieza a realizar...". Según el reclamante, la presentación de la metodología de trabajo de esta manera, no permite a la entidad licitante tener parámetros reales de cómo se realizarán las labores de limpieza.

Que al revisar el punto N° 9 de "Otros Requisitos", relativo a la Metodología de Trabajo, se observa que este exige presentar la metodología de trabajo, siendo preciso señalar que la valoración y análisis de los elementos que componen este requisito, corresponde a la Comisión Verificadora, teniendo en consideración que versa sobre aspectos técnicos especializados, como son el alcance, planificación, metodología, lugares de ejecución de los trabajos y cualquier otra información de interés que permita formarse un concepto preciso sobre los servicios que va a prestar y la forma en que se van a ejecutar los mismos. En este sentido, estima esta Dirección que la verificación realizada se ajusta al Pliego de Cargos.

Que dentro de su escrito, el Accionante realiza observaciones en cuanto a las propuestas presentadas por las empresas **CONSORCIO GRUPO MILLENIUM, AGILE-SERVICES CORPORATION** y **EULEN PANAMÁ DE SERVICIOS, S.A.**, aludiendo a supuestos incumplimientos en que a su juicio, han incurrido. Sobre este hecho, al revisar el Informe de la Comisión Verificadora de fecha tres (3) de febrero de 2021 publicado por la entidad el día cinco (5) de febrero de 2021, se observa que solo fueron objeto de verificación los proponentes **CORNELIO RIVAS GARCÍA** y **FORESTROPYC, S.A.**; por tanto, no resulta procedente emitir un pronunciamiento en relación a propuestas que no han sido objeto de verificación (**CONSORCIO GRUPO MILLENIUM, AGILE-SERVICES CORPORATION** y **EULEN PANAMÁ DE SERVICIOS, S.A.**).

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con las propuestas y el Informe de la Comisión Verificadora, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** el Informe emitido por la Comisión Verificadora de fecha 3 de febrero de 2021, publicada el cinco (5) de febrero de 2021 dentro del Acto Público N°**2020-2-78-0-99-LP-013050**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe de fecha 3 de febrero de 2021, emitido dentro del Acto Público N° **2020-2-78-0-99-LP-013050**, convocado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, bajo la descripción "**SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ OESTE, PANAMÁ Y COLÓN**", con un precio de referencia de **QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 500,000.00)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. **2020-2-78-0-99-LP-013050**.

RAF

gsp

Azb

TERCERO: ORDENAR el archivo de las Acción de Reclamo interpuesta por **HOMBRES DE BLANCO, S.A.** dentro del Acto Público No. **2020-2-78-0-99-LP-013050**.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/asb/lbvb
Asb lbvb

GBP *GBP*
Exp.21053